



EL INFRASCRITO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

C E R T I F I C A: Que de folios cincuenta y tres vuelto a cincuenta y seis frente del Incidente de Revisión, de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil uno, ejecutoriada a las nueve horas veinte minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil uno, en el Juicio de Cuentas número **6/99-P**, practicada al **CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA**, durante el año de mil novecientos noventa y siete; se encuentra la Sentencia que literalmente dice:

(“”)Vistos en **Revisión** con la sentencia definitiva emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil uno, y ejecutoriada de las nueve horas veinte minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil uno, en el juicio de cuentas número **6/99-P** por la Demanda interpuesta con base al Informe de Examen Especial realizado por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Institución; practicado a la Tesorería del **CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA**, durante el año de **mil novecientos noventa y siete**, seguido contra de la señora **MARTA ELEONORA PINEDA ROBLES**, por su actuación como Tesorera; y a su fiadora Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima; a quienes se les reclama la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS COLONES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (¢154,692.85)** equivalente a **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$17,679.18)**; en concepto de faltante. En primera Instancia intervinieron, Licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES VANEGAS DE QUIJADA**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y, la Licenciada **INGRID LIZETH ESTER OLIVA DE SÁNCHEZ**, en el mismo carácter y en sustitución de la primera. La Cámara Segunda de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice: “”...**FALLA: 1- Confirmase la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS COLONES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (¢154,692.85), valor total de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, la cual dio origen al Juicio de Cuentas No. 6/99; 2- Condénase a pagar en forma solidaria la cantidad antes confirmada en el numeral uno, a la señora MARTA ELEONORA PINEDA ROBLES, juntamente con su Fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A.; 3- Queda pendiente de aprobación la actuación de la señora MARTA ELEONORA PINEDA ROBLES, juntamente con su Fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A., en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia; 4- Al ser cancelada la presente condena désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado.- HÁGASE SABER...**” Por no estar conforme con el fallo pronunciado, el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, interpuso Recurso de Revisión de conformidad al artículo 76 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicitud que le fue admitida por resolución pronunciada a las diez horas quince minutos del día treinta de junio del año dos mil cuatro y tramitada legalmente. En este incidente han intervenido el Licenciado Álvaro Gustavo Benítez Medina, en su calidad de Apoderado General Judicial de Seguros e Inversiones, S. A.; y, el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, en calidad de Agente



Auxiliar del señor Fiscal General de la República. **VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:** Que el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, en lo esencial manifestó: "''''''''(...) Que con fecha catorce de septiembre del año dos mil uno, la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, pronunció sentencia definitiva en el Juicio de Cuentas Fiscal número 6-99, iniciado en contra de la señora **MARTA ELEONORA PINEDA ROBLES**, quien fungió como **TESORERA** del **CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA**, y en contra de mi poderdante en su calidad de fiadora de aquella, por diferencias entre las cantidades colectadas y las remesadas por la referida Tesorera en la cuenta bancaria de dicha entidad, con base a lo establecido en el Informe de Examen Especial en la Tesorería del Consejo Superior de Salud Pública durante el período comprendido del seis de enero al veinticinco de mil novecientos noventa y siete. Condenándose en dicha sentencia a la señora Marta Eleonora Pineda Robles y a mi poderdante en la calidad antes apuntada, a pagar solidariamente la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS**, en concepto de responsabilidad patrimonial deducida en contra de la referida señora Pineda Robles. II.- Que en dicha sentencia definitiva se ha cometido un **ERROR DE CÁLCULO**, al establecer y cuantificar la responsabilidad de mi poderdante como fiadora de la señora Marta Eleonora Pineda Robles, ya que las acciones a ella atribuidas, en virtud de las cuales se ha determinado un perjuicio económico para el Consejo Superior de Salud Pública, fueron realizadas durante el período comprendido del seis de enero al veinticinco de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, y es el caso que la fianza otorgada por mi poderdante inició su vigencia a partir del día veinticinco de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, por lo que mi representada sólo responde de los actos fraudulentos cometidos por la señora Pineda Robles a partir de esa fecha y no de los cometidos con anterioridad, es decir, no responde de los actos fraudulentos cometidos durante el período del seis de enero al veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete. III.- Que tal y como puede advertirse en el anexo dos del informe de Auditoría Interna del Consejo Superior de Salud Pública que consta en el correspondiente Juicio de Cuentas, el perjuicio patrimonial causado en contra del Consejo Superior de Salud Pública desde el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fecha de inicio de la vigencia de la fianza, asciende a la cantidad de **VEINTITRÉS COLONES**, resultantes de la diferencia entre las cantidades colectadas y las remesadas a la cuenta bancaria de la referida entidad correspondientes al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, único mes durante la vigencia de la fianza en el que se determinó faltante en las cantidades remesadas. IV.- Es por lo anterior y con base en los artículos 76 numeral primero, 77 y 78 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que vengo a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, de la sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada en el juicio de cuentas relacionado el romano I del presente escrito, a efecto que se rectifique el error de cálculo antes referido y se modifique la responsabilidad de mi poderdante en su calidad de fiadora de la señora Pineda Robles, limitándola a la cuantía de los actos fraudulentos por ella realizados a partir de la vigencia de la fianza, es decir, a partir del día veinticinco de noviembre de ese mismo año. (...) "'''''''' Por auto de folios 34 del incidente se tuvo por interpuesto el recurso de Revisión por el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, mediante el cual ésta Cámara admitió la solicitud del Recurso de Revisión. Se ordenó suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal A quo, y se ordenó oír por ocho días comunes a las partes, para que expusieran lo pertinente dentro del



proceso. A fs. 38 del incidente, el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, evacuó la audiencia conferida expresando en lo pertinente: "..."(II.- Que en ese sentido vengo a evacuar la audiencia conferida ratificando lo expresado en mi escrito de interposición del Recurso de Revisión de fecha veintidós de octubre del año dos mil dos, debido a la existencia de un ERROR DE CALCULO en la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el Juicio de Cuentas referencia 6-99, en lo relativo a la determinación y cuantificación del monto de la responsabilidad de mi representada como fiadora de la señora MARTA ELEONORA PINEDA ROBLES. En dicha sentencia la referida Cámara condenó a la Señora Pineda Robles y a mi poderdante, en la calidad antes apuntada, a pagar solidariamente la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (€154,692.85), en concepto de responsabilidad patrimonial generada por diferencias entre las cantidades colectadas y las remesadas por la referida señora Pineda Robles en la cuenta bancaria del Consejo Superior de Salud Pública, según Informe de Examen Especial en la Tesorería del Consejo Superior de Salud Pública realizado durante el período comprendido del seis de enero al veinticinco de mil novecientos noventa y siete. III.- Que tal y como consta en el Certificado de Inscripción de Empleado a nombre de la señora Marta Eleonora Pineda Robles, que se encuentra agregado en el expediente del proceso seguido en primera instancia, la fianza otorgada por Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima por cuenta de dicha señora, inició su vigencia a partir del día veinticinco de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, lo cual implica que mi representada sólo responde de los actos fraudulentos cometidos por la reparada a partir de esa fecha y no de los cometidos durante el período del seis de enero al veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete. IV.- Que tal y como puede advertirse en los anexos dos y tres del informe de Auditoría Interna del Consejo Superior de Salud Pública que se encuentra agregado en el expediente del proceso en primera instancia, el perjuicio patrimonial causado en contra del Consejo Superior de Salud Pública desde el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fecha de inicio de la vigencia de la fianza, asciende a la cantidad de VEINTITRÉS COLONES, resultantes de la diferencia entre las cantidades colectadas y las remesadas a la cuenta bancaria de la referida entidad correspondientes al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, único mes durante la vigencia de la fianza en el que se determinó faltante en las cantidades remesadas, puesto que en los meses de septiembre y noviembre de ese año lo que existieron fueron sobrantes; razón por la que es procedente que dicha Honorable Cámara modifique en la sentencia pronunciada por el tribunal a quo el monto de la responsabilidad de mi representada. (...)"..." A fs. 45 del incidente, la representación fiscal ejercida por el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, manifestó lo siguiente: "...Que con relación a la Responsabilidad Patrimonial que fue condenada a pagar la señora Marta Eleonora Pineda Robles y su fiadora Seguros e Inversiones S.A., el apoderado de esta última ha manifestado que su representada le otorgó fianza a la señora Pineda Robles a partir del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que la Responsabilidad de Seguros e Inversiones S. A es de veintitrés colones, por lo que la representación Fiscal es de la opinión, y para mejor proveer antes de proceder a alguna rectificación de cálculo, libre oficio al señor Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, con el fin de que informe a esta Honorable Cámara si la señora Marta Eleonora Pineda Robles, quien fue nombrada como Tesorera de la Colecturía del Consejo Superior de Salud Pública, según Partida cinco del programa uno. Cero uno administración superior, cifras el



Código noventa y tres-S dieciséis-doce-ciento uno-cero cero nueve, presentó fianza en el periodo de enero al veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete con Seguros e Inversiones S. A., por lo expuesto a Vos **OS PIDO:** -Me admitáis el presente escrito; -Me tengáis por parte en el presente Incidente de Revisión; -Mandéis agregar la credencial con la cual legitimo mi personería; -Libréis oficio para mejor proveer al señor Presidente del Consejo Superior de Salud Pública con el fin de que informe si la señora Marta Eleonora Pineda Robles, presentó fianza con Seguros e Inversiones S.A., durante el periodo de enero al veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete..."" A fs. 48 del incidente, se ordenó librar oficio a la Licenciada Lolly Claros de Ayala, Presidenta del Consejo Superior de Salud Pública, diligencia que se realizó a fs. 51 del mismo, obteniendo el siguiente informe: ""...En atención a su oficio con referencia SCSI-091-05, en el que me pide informar si la señora Marta Eleonora Pineda Robles, ex empleada de ésta Institución, rindió fianza durante el periodo comprendido del seis de enero al veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, atentamente le informo que luego de revisar los archivos de las fianzas de fidelidad, no se encontró póliza alguna que compruebe que la referida señora rindió fianza..."" Al respecto, esta Cámara considera necesario establecer que el recurso de revisión se circunscribirá a la causal invocada por el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, basado en el artículo 76 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: "**Artículo 76. Sentencias sujetas a Revisión.** Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: 1) Por error de cálculo, de nombre, de cargo o función, o de período de actuación..." El recurrente, Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, señala que existe error en el calculo y período de actuación de la Compañía Aseguradora a la que Representa. Al respecto esta Cámara, realiza las siguientes valoraciones: **a)** El período examinado comprende desde el seis de enero al veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete; no obstante, la compañía fiadora otorgó la respectiva póliza a partir del día veinticinco de septiembre del año examinado, tal como se establece a fs. 31 del incidente y se robustece el mismo documento con nota suscrita por la Licenciada Lolly Claros de Ayala, como Presidenta del Consejo Superior de Salud Pública, quien establece que en los archivos de las fianzas de fidelidad no se encontró póliza alguna que compruebe que la señora MARTA ELEONORA PINEDA ROBLES, haya rendido fianza durante el período del seis de enero al veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete. **b)** No constan en el proceso elementos que demuestren que la compañía fiadora otorgara póliza para todo el período examinado, consecuentemente, ésta responderá por el perjuicio económico ocasionado a partir del día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. **c)** Tal como lo manifiesta el recurrente, la responsabilidad que corresponde a la compañía fiadora es por **VEINTITRÉS COLONES EXACTOS (₡23.00)** equivalente a **DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.63)**; en razón, de la diferencia establecida entre las cantidades colectadas y remesadas durante el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, tal como consta en el consolidado presentado en el Informe de Examen Especial, el cual corre agregado a fs. 35 de la pieza principal. **d)** El recurso de revisión ha sido creado para poder impugnar sentencias ejecutoriadas que adolecen de algún posible vicio de los establecidos en el artículo 76 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Como se ha evidenciado en el proceso existe error de cálculo generado a partir del periodo de actuación y monto de la Fiadora la Compañía Seguros e Inversiones, S. A., esta Cámara procederá a modificar la Sentencia venida en grado. **POR TANTO:** De conformidad con el Art. 196 de la Constitución,

Arts. 79 de la Ley de esta Corte, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Ha lugar el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, como Apoderado General Judicial de la Compañía Seguros e Inversiones, S.A. de C.V.; **II)** Modificase la sentencia venida en grado en su parte resolutive, referente a los numerales 2 y 3 del fallo respectivo en el sentido de rectificar el cálculo en el monto de la responsabilidad para la compañía fiadora, a la cantidad de **VEINTITRÉS COLONES (#23.00)**, equivalente a **DOS DÓLARES CON SESENTA Y TRÉS CENTAVOS (\$2.63)** y el período de actuación de la misma a partir del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. **III)** Queda pendiente de solventar la cantidad a que se refiere el numeral anterior. **IV)** Confirmase en todo lo demás la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia; **V)** Queda ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; **VI)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-** M.G.Sánchez.- JBernalG.- JARovira.- **PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN-** Carlos Aparicio.- **Secretario de Actuaciones.** "*****" **RUBRICADAS.**

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó; y para agregar al Juicio Principal, de conformidad a lo establecido en el Art. 79 inciso 3ro; de la Ley de la Corte de Cuentas, se extiende la presente en San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil doce.



hjn

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA:
DOCTOR MARCOS GREGORIO SÁNCHEZ TREJO.**

Exp. 6/99-P (177)
Cámara de Origen: Segunda
Consejo Superior de Salud Pública
Cámara de Segunda Instancia / Nivas



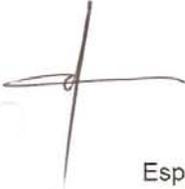
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

TEL.222-4522, 222-7863, PRESIDENCIA 271-0953/55, FAX: 271-0929
COD. POSTAL: 01-107, 13a.C.Pte.y 1a.Av. Nte.,San Salvador, El Salvador, C.A.

EXP. DRIA - 173/98



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, San Salvador, a las diez horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.



Vistas las presentes diligencias del Informe de Examen Especial, proveniente de Auditoría Interna de Consejo Superior de Salud Pública, así como el Informe de Examen Especial de la Dirección de Auditoría Sector Social y Económico de esta Corte a requerimiento de la Fiscalía General de la República ambos Informes de los Ingresos del año de mil novecientos noventa y siete; de dichos Informes se presume Responsabilidad Administrativa para los señores, Doctor Mauricio Mossi Calvo, Presidente; Roxana Guadalupe Morales de Miranda, Contador y Colectora; Jorge Alberto Ramos Menjivar, Secretario; Responsabilidad Patrimonial para la señora Marta Eleonora Pineda Robles, Tesorera; por un faltante de ¢ 154,692.85 y no ¢150,655.80, como lo había observado Auditoría Interna de dicho Consejo.



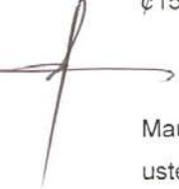
**LEIDO EL PROCESO
Y, CONSIDERANDO:**

Agregado a F.E. GG

I.- Que a fs. 42 del Expediente DRIA 173/98 Acumulación al EXP. DRIA - 59/98, se encuentra el auto en donde la Dirección de

Responsabilidades, admite y acumúlase el Informe de Auditoría de la Dirección de Auditoría Sector Social y Económico y se procede a su análisis.

II.- A fs. 50 al 57 aparece la Resolución de presunción de Responsabilidad administrativa y patrimonial respectivamente así como las notificaciones en legal forma, y a fs. 58 aparece la notificación para la señora Marta Eleonora Pineda Robles; por medio de la Prensa Gráfica del día siete de diciembre de 1998 en dicha resolución se resuelve que la cantidad observada es de ¢ 154,692.85 y no como lo declaraba Auditoría Interna por la cantidad de ¢150,655.80 del faltante establecido.



III.- A fs. 59 al 60 aparece el escrito presentado por el Doctor Mauricio Mossi Calvo, quien en resumen manifiesta "tengo el gusto de dirigirme a usted para referirme a la resolución proveída por esa Dirección de Responsabilidades sobre el examen especial verificado en la Tesorería del Consejo Superior de Salud Pública durante el período del 6 de enero al 25 de noviembre de 1997 y al respecto manifiesto, que el faltante encontrado en la tesorería de esta Institución, inmediatamente, que se tuvo conocimiento del hecho, se dedujeron las Responsabilidades del caso, resultando como la única responsable la señora Tesorera Marta Eleonora Pineda Robles, tan es así que ella confesó extrajudicialmente y en Instrumento Público, haber sustraído tales fondos; aceptó ser la única y exclusiva responsable de dicho faltante y obviamente así tenía que ser porque nadie mas que ella tenía acceso a los fondos percibidos. Esta persona sustraía cantidades de dinero de las remesas que se efectuarían al banco y la persona encargada de contabilidad no detectaba tal faltante, porque esta chequeaba únicamente los recibos contra los Informes y nos los verificaba contra las libretas de remesas; es así que por esa falta también se le retiró del cargo a la señora Contadora Roxana Guadalupe Morales de Miranda, quien dicho sea de paso ahora trabaja en otra Institución de gobierno; también debo manifestarle que inmediatamente que el suscrito se dio cuenta del faltante lo hizo



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C. A.

saber a la Fiscalía General de la República, y se le separó del cargo, se pidió auxilio a la Policía Nacional Civil para capturarla pero se nos manifestó que no podían proceder, porque necesitaban esclarecer bien los hechos o tener la calificación fiscal para librar una orden de captura administrativa. La Fiscalía con posterioridad dio su aceptación para que se librara la orden de captura, se pasó a la Policía, se hicieron los intentos por capturarla pero hasta la fecha no se ha logrado tal objetivo. También quiero manifestarle que tan pronto como descubrimos el hecho se corrigieron todas la fallas que impidieron detectar tempranamente tal sustracción.

IV.- A fs. 61 se encuentra el escrito presentado por la señora Roxana Guadalupe Morales de Miranda, quien en resumen manifiesta: Que al respecto puede decir que ella nunca manejó fondos en dinero, sino que solo lo hacía la señora Marta Eleonora Pineda Robles quien era Tesorera del Consejo, y que en reiteradas ocasiones verbal y por escrito le solicitó le proporcionara la documentación para verificar los estados de cuentas, pero dicha señora le decía que ya se los pasaría lo que nunca hizo, también se lo manifestó al Doctor Mossi, Presidente del Consejo, pero no se llevó a cabo lo solicitado, en consecuencia no tengo ninguna responsabilidad en el faltante de dinero ya que solamente la señora tesorera controlaba el dinero.

V.- A fs. 79 y 81 se encuentran las fotocopias de las actas notariales de las señoras Marta Eleonora Pineda Robles, Tesorera y Roxana Guadalupe Morales Hernández, Contador, ante los oficios del Doctor René Padilla y Velasco hijo, en donde la señora Pineda Robles, Tesorera, se hace responsable del faltante establecido por Auditoría Interna y posteriormente por la auditoría de la Dirección de Auditoría Sector Social y Económico; en consecuencia Declárase la Responsabilidad Patrimonial a la señora Marta Eleonora Pineda Robles, por haberse comprobado con los documentos y papeles de trabajo, así como la aceptación ante el Notario Doctor Padilla y Velasco hijo, hasta por la cantidad de



Ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos colones con ochenta y cinco centavos. (¢ 154,692.85).

POR TANTO: De acuerdo al estudio realizado y analizados los documentos presentados y de conformidad al artículo 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 11 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades **SE RESUELVE:** Declarar la Responsabilidad Patrimonial en base al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora Marta Eleonora Pineda Robles por el faltante de ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos colones con ochenta y cinco centavos (¢ 154,692.85); y Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 No. 7 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; con una multa de la décima parte de su salario, equivalente a seiscientos sesenta y nueve colones (¢669.00). Exonérase de Responsabilidad Administrativa a los señores: Doctor Mauricio Mossi Calvo, Presidente; Roxana Guadalupe Morales de Miranda, Contador; Jorge Alberto Ramos Menjívar, Secretario. **COMUNÍQUESE:** al señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y al señor Fiscal General de la República, para la acción legal correspondiente a fin de que se haga efectiva la multa y el respectivo reintegro por el detrimento económico causado al Estado por la señora Marta Eleonora Pineda Robles, Ex – Tesorera del Consejo Superior de Salud Pública; se depositen en el Fondo General de la Nación y se envíen copias de los recibos a la Corte de Cuentas de la República; caso contrario responderán de acuerdo a la Ley. **NOTIFÍQUESE.**



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C. A.

EL INFRASCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CERTIFICA: Que el presente Expediente Administrativo Número DRIA-173/98, ES COPIA FIEL, de su original que se encuentra en la Dirección de Responsabilidades de esta Institución.

Y para ser remitido al Doctor JOSE PEDRO AVALOS LAGUARDIA, Fiscal General de la República en funciones, se extiende la presente Certificación en la CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.




Ing. Herbert Santiago Arévalo C.
Director de Administración.